

DE...S
DE...
FERNUNDO...

K47
.E8
D4
c.1

E
340
D



1080044852

345

Remitidas
por
Simon de la Barra
y Nieto

[Decorative flourish]

E # 86 # 187

DECRETOS

DEL REY DON FERNANDO VII,

Expedidos desde

SU RESTITUCION AL TRONO ESPAÑOL

HASTA EL RESTABLECIMIENTO

CONSTITUCION DE 1812.]

Se refieren todas las resoluciones generales que se suponen vigentes en la República Mexicana, con expresion de los diferentes Ministerios y Consejos por cuyo conducto se expidieron, y del dia en que fueron recibidos de oficio en Méjico para su publicacion y observancia.

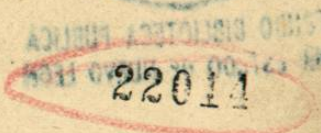


Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

1836.

MEJICO.—Imprenta de Galvan

A CARGO DE MARIANO AREVALO, CALLE DE CADENA NUM. 2.



K47

0 E 8

D41V OCTAVIANO VALLA

Despues el Rey Carlos IV. segun se ve en la Real cedula expedida en Aranjuez a 2 de Junio de 1805 que va puesta al frente de la NOVISIMA RECOPIACION que para que esta se mantuviese en el grado de la perfeccion posible, se facilitase la observancia de sus leyes y se evitase en su estudio y en la decision de los negocios, la confusa variedad á que podia dar lugar el aumento de las nuevas que se publicasen en lo de adelante si se dejaban correr extraviadas y dispersas; se diese cada año al público un cuaderno de *Suplemento* comprensivo de las que se expidiesen en su periodo por todas las Secretarias del despacho universal del reino, guardando el mismo método y distribucion en libros y títulos que se observa en la NOVISIMA; y así vemos que lo practicó el Consejo de Castilla cuando imprimió y publicó en 1807 el *Suplemento* en que se contienen las disposiciones Reales expedidas en 1805 y 1806, y algunas otras correspondientes á los años anteriores.

A consulta del consejo pleno en 4 de Diciembre de 1713, se formó el *auto acordado* 1.º tit. 1.º lib. 2.º, en el que se renueva la memoria de las leyes y ordenamientos,..... en que se dispone: que así para actuar como para determinar los pleitos y causas que se ofrecieren, se guarden integramente las leyes *recopiladas*, los ordenamientos y pragmáticas, leyes de *partidas* y los otros fueros,.....no obstante que de ellas se diga que no son usadas ni guardadas,..... pues de lo contrario se procedería irremisiblemente contra los inobedientes.

Las leyes no deben ser desatadas por ninguna manera, salvo que llegaren á ser contrarias al bien público; y entonces el conocimiento del daño y la autoridad de enmendarlo derogando en todo ó en parte la ley, es privativa del autor de ella.

Porque si fuera lícito á los súbditos desecharla ó dejarla de observar, se abriría un camino para que cayesen en el detestable estremo de la arbitrariedad; y quedaría impune el quebrantamiento de la misma ley.—SEÑOR CONDE DE LA CAÑADA. *Apunt. pract. juic. civ. part. 1.º cap. xi ns. 25, 28 y 29.*

Aun dijeron (los sabios) que non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer á menudo. E porende ouieron los antiguos cuydado de las fazer sobre las cosas que vinieron pocas vezes; porque tuvieron, que se podria judgar por otro caso de ley semejante, que se fallase escrito. REG. 36. TIT. 34. PART. 7.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

DISPUSO el Rey Carlos IV, segun se ve en la Real cedula expedida en Aranjuez á 2 de Junio de 1805 que va puesta al frente de la NOVISIMA RECOPIACION, que para que esta se mantuviese en el grado de la perfeccion posible, se facilitase la observancia de sus leyes y se evitase en su estudio y en la decision de los negocios, la confusa variedad á que podia dar lugar el aumento de las nuevas que se publicasen en lo de adelante si se dejaban correr extraviadas y dispersas; se diese cada año al público un cuaderno de *Suplemento* comprensivo de las que se expidiesen en su periodo por todas las Secretarias del despacho universal del reino, guardando el mismo método y distribucion en libros y títulos que se observa en la NOVISIMA; y así vemos que lo practicó el Consejo de Castilla cuando imprimió y publicó en 1807 el *Suplemento* en que se contienen las disposiciones Reales expedidas en 1805 y 1806, y algunas otras correspondientes á los años anteriores.

Pero invadida casi toda la Península, el año siguiente de 1808, trasladada en cautiverio á Francia la familia Real, y trastornado ó destruido absolutamente el gobierno de la nacion, ya no pudo volver á tener efecto la disposicion citada: tampoco lo tuvo despues de que á fuerza de armas destruyeron los españoles al ejército opresor: en ninguna de las dos épocas de la instalacion de las Cortes en Cádiz en 1810, y de su restablecimiento en Madrid en 1820; ni cuando habiendo restaurado el Rey D. Fernando VII el trono de sus mayores, en 1814, volvió á absorver y ejercer por sí mismo la autoridad de dar leyes, de que estaba en posesion en 1808.

Este lamentable olvido y falta de cumplimiento de la

IV
cédula de Carlos IV, dieron origen despues á que muchas cédulas, pragmáticas y reales órdenes, que se expidieron por el gobierno español en los años posteriores al de la publicación del citado *Suplemento*, hayan quedado dispersas, se ignoren en lo absoluto, ó se supongan perdidas por un gran número de personas; no habiendo sido bastante á precaver este error ni sus funestas influencias, la impresion que se hizo en Madrid de la COLECCION DE LOS DECRETOS, ORDENES, CIRCULARES Y RESOLUCIONES DEL REY DON FERNANDO VII expedidas por sus Ministerios desde la restauracion del trono hasta el restablecimiento del sistema constitucional; COLECCION en todo conforme á la que en la misma imprenta se habia publicado poco ántes, DE LAS LEYES Y DECRETOS DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, y en la que se echan de ménos el sistema y órden que se guardaron al compilar la NOVISIMA; porque constando de siete abultados tomos, habiéndose impreso sin la autoridad del Rey, y no habiéndose extendido lo suficiente para que llegase á ser conocida generalmente, ha venido á ser entre nosotros tan difícil de adquirirse por su escasez y tan costosa por su volúmen, como graves y trascendentales los perjuicios que en su falta se experimentan; y que no han bastado á precaver muchas veces ni las más laboriosas y exquisitas diligencias, que son necesarias y sin las cuales seria imposible adquirir noticia de la existencia de muchas de las disposiciones que se contienen en ella, para buscarlas, hallarlas y extraerlas del polvo de los archivos, de entre las diversas materias de los diarios y gacetas de su respectivo tiempo en que se insertaban, ó de entre las curiosidades de algun literato que las conserve, porque siguen dando reglas hasta el dia para discutir y determinar muchos negocios de la mayor importancia en los Tribunales y en las oficinas de nuestra administracion pública.

Movidos, pues, del deseo de ver cesar estos males, hemos procurado ofrecer al público en la presente edicion, refundidas al intento con todo esmero y cuidado, las disposiciones útiles que se contienen en los siete tomos mencionados de que se compone la que, con el mismo tí-

v
tulo y un grueso tomo de *Suplemento*, se publicó gradualmente en la imprenta Real de Madrid en cada uno de los años que se cuentan desde 1814 á 1819, época á que corresponden y en que subsistió en España el régimen absoluto bajo cuya autoridad se dieron.

Hallándonos en el mismo caso que los Señores Editores de la COLECCION DE LOS DECRETOS Y ORDENES DE LAS CORTES ESPAÑOLAS QUE SE REPUTAN VIGENTES EN LA Y REPUBLICA MEGICANA, hemos creido deber adoptar los mismos principios por que se guiaron y dejaron consignados en el prólogo que se lee al frente de ella, proponiéndonos que por su medio, en cuanto nos sea posible seguirlos, lo-gramos hacer útil esta, fácil y cómoda de adquirirse. Por consiguiente, hemos excluido tambien las resoluciones expedidas para que rigiesen únicamente en el territorio de la Península, ó en las demás posesiones sujetas al Rey de España que no fueron parte de nuestra República; y del mismo modo las declaraciones y providencias particulares, decretos temporales, y órdenes ceñidas á asuntos, causas y personas señaladas; y solo se hallarán aquí: primero, las que segun nuestro humilde juicio reputamos por vigentes, porque no se oponen á los principios de independencia y sistema de gobierno adoptados en la República, y porque estamos seguros de que fueron recibidas y publicadas de oficio en Méjico, como se advierte por la nota que les hemos puesto, tomada de los registros originales, ó en su defecto de las gacetas y diarios del gobierno vireinal: segundo, las que, apoyados en la práctica legal y otras razones prudentes, creemos que igualmente estan en vigor, sin embargo de que no lleven la misma nota que las anteriores, porque no estamos tan ciertos como se requiere para poderla poner, del dia en que fueron recibidas y del modo en que fueron publicadas para su observancia y cumplimiento; y en tercer lugar, las que aunque no correspondan en todo rigor á la una ni á la otra de las dos antedichas clases, obtienen á su favor la autoridad y validez de las otras leyes á que se refieren y que van insertas en algunas de ellas; debiendo advertir que al designar estas últimas, hemos observado

por nuestra parte la mas severa circunspeccion y la mas estricta economía, precavéndonos en lo posible de recargar este tomo con la inútil insercion de las leyes que se pueden ver en la *NOVISIMA*, y cuidando al mismo tiempo de aclarar y arreglar las citas, como se puede observar en las notas que hemos puesto al calce de cada resolucion, en las páginas correspondientes.

Tambien ofrecemos á nuestros lectores las disposiciones que suponemos en todo vigor y fuerza y no se registran en la Coleccion citada, las cuales fueron expedidas en el intermedio tiempo que transcurrió desde que el Rey Don Fernando VII juró de nuevo la Constitucion, hasta el dia en que, segun ella, se reinstalaron las Cortes y volvieron á ejercer el Poder Legislativo; y en un *Suplemento*, que lleva al fin este tomo, las resoluciones de la misma COLECCION de Madrid á que se refieren las que se incluyen en la presente, y creemos que contribuirán para su mejor inteligencia.

Ultimamente, para que esta COLECCION pueda manejarse bajo el mismo método y con la misma facilidad que la que hemos propuéstonos por modelo, lleva añadidos tambien dos Indices generales: el uno, en que se contienen en el orden alfabético las resoluciones comprendidas en este volumen conforme al objeto á que se dirigen; y otro cronológico segun las fechas en que se expidieron; y si de este modo conseguimos que nuestra tarea sea admitida con benignidad por el ilustrado público, á cuyo servicio la consagramos, quedará sobradamente recompensada y nuestros votos cumplidos.

INDICE ALFABÉTICO

de LAS MATERIAS NOTABLES QUE SE CONTIENEN EN LAS REALES RESOLUCIONES DE ESTE VOLUMEN.

| | |
|---|-------------------------|
| A | |
| <i>Abonos</i> . Los de campaña no se hagan sin examinar las pruebas correspondientes de los méritos para ello..... | 153 |
| Del premio medio. Se establece para los militares de América que se distinguan por sus acciones..... | 255 |
| De tiempo. Véase <i>Declaracion</i> de las Reales órdenes de 27 de Agosto y 11 de Septiembre de 1815. | |
| De raciones. Véase <i>Partidas</i> . | |
| <i>Adeudos</i> . Los de los descuentos que han debido hacerse de los maridos y padres en favor de Montepios se satisfagan ó rebajen de las pensiones atrasadas vencidas en los mismos Montes..... | 11 |
| <i>Administradores</i> . Los de las Tesorerías tengan á sus órdenes las guardias que se pongan en ellas..... | 99 |
| — y Contadores de Rentas. Véase <i>Fianzas</i> . | |
| — Véase <i>Estados</i> . | |
| <i>Adquisicion</i> . Véase <i>Capitales</i> . | |
| <i>Aduanas</i> . Observen la órden de franquicia de seis meses concedidos á los equipajes de Embajadores..... | 19 y 180 |
| — Véase <i>Comerciantes</i> . | |
| — No soliciten los cuerpos del Ejército el paso por ellas de efectos de ninguna especie..... | 172 |
| <i>Alcabala</i> . En qué casos ha de pagarse una sola, y en cuáles dos veces, de las ventas de tierras y fincas á censo reservativo..... | 257 |
| <i>Alevosos</i> . Véase <i>Castigo</i> . | |
| <i>Alojamientos</i> y <i>Bagages</i> . Véase <i>Bagages</i> y <i>alojamientos</i> . | |
| <i>Apertura</i> y detencion de cartas. Véase <i>Cartas</i> . | |
| <i>Apostaderos</i> . Véase su <i>Reglamento</i> . | |
| <i>Aprensiones</i> . Los de desentoreros, cómo se han de premiar..... | 66 |
| <i>Apremios</i> , ni tormentos personales. No se usen con los reos ni los testigos en causas criminales..... | 11 |
| <i>Arcas</i> . Véase <i>Llaves</i> . | |
| <i>Arrestos</i> y <i>prisiones</i> . No se hagan sin que estén calificados los delitos..... | 7 |
| <i>Arzobispos</i> [los] y Obispos en cumplimiento de sus deberes hagan que se observe lo dispuesto por la ley de la materia que se cita, sobre prohibicion de ligas y asociaciones..... | 5 |
| — Corrijan las costumbres, escribiendo <i>Pastorales</i> | 17 |
| — Cuiden por sí mismos y sus Párrocos de que los fieles entren con la debida veneracion y compostura, en los templos..... | 32 |
| — Cómo han de visitar los colegios, seminarios, &c..... | 74 |
| — de América. Sus facultades para dispensar irregularidades..... | 91 |
| <i>Arzobispos</i> y <i>Obispos</i> . Cómo han de hacer las renunciaciones de sus arzobispados y obispados respectivos..... | 129 |
| — Véase <i>Casas</i> de misericordia. | |
| — Remitan anualmente informe al Gobierno de los eclesiásticos beneméritos de sus respectivas Diócesis..... | 87, 124, 136, 274 y 293 |
| — de América. Se les proroga por veinte años las facultades para dispen- | |